RAWSON, 06 de mayo de 2.021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “I. B. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos (Expte. 520/2017 CANE) (Expte. N° 25020/18)” (Expte. Nº 25.351 – Año: 2.021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.-** Que entre las hojas 13/14 y vta. la empresa I. B. S.A. interpone recurso de queja por la denegatoria del Recurso de Apelación deducido contra el auto de fecha 22 de febrero de 2.021, emanado por la Sala “A” de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, y solicita se lo declare mal denegado. ----------

------ **II.-** En el punto “III) Antecedentes fácticos – Denegatoria del Recurso”, la quejosa manifiesta que el 03/09/2.019 decidió ampliar la demanda e incorporó los certificados de redeterminación de precios Nº 8 al 34, y solicitó la financiación de la Tasa de Justicia retributiva de ese servicio. Así, el 16/10/2.019 se otorgó el financiamiento de la tasa. -------

------ Manifiesta que el día 17/12/2.019 se dicta la sentencia Nº 23/19 que rechaza la ampliación de demanda, la que luego es confirmada por el Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Afirma que en fecha 22/02/2.021 se dicta un proveído por el que se la intima a regularizar el plan de pago otorgado respecto de la tasa de justicia correspondiente a la ampliación, bajo apercibimiento de declarar su caducidad. ----------
----- Aduce que impugnó la intimación a la regularización mediante la presentación de un recurso de reconsideración y una apelación directa, que fueron rechazados por la Sentencia Interlocutoria Nº 05/2.021.----------

------ Considera que la Cámara se equivoca en no observar de forma correcta la cuestión de fondo, dado que considera que no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, y que la ley especial otorga la posibilidad de manifestar oposición y producir la formación de un incidente, para luego deducir la impugnación.----------

------ Estima que en este caso no se ha configurado el supuesto mencionado porque el asunto de la tasa de justicia, fue tratado cuando se produjo la ampliación de la demanda y se dictó el auto del 16/10/2.019 que otorgó el financiamiento a través de un extenso plan de pagos. Expresa que no hubo oposición en cuanto a su pago en tanto se cursaba expectante la introducción de la ampliación de la demanda por un monto mayor. ----------

-------- Aduce que al rechazar la ampliación de la demanda, la exigencia de la regularización del plan de pago le produce un agravio en cuanto se aborda un objeto que excede el acotado marco mencionado en la ley especial. ----------

------ Sostiene que no pretende la revisión de una “cuestión menor” como la oposición al pago de la tasa de justicia en un proceso que se inicia, pero sí que se revise si corresponde regularizar un plan de pagos respecto a un servicio que ha sido denegado mediante el rechazo de la ampliación referida, y cuando se le impone generar un nuevo proceso por el mismo objeto y con el mismo costo. ----------

------ Concluye en que el auto que se pretende impugnar constituye una decisión final sobre la cuestión de fondo y que esa resolución le produce un agravio, por ello solicita se declare mal denegado el recurso interpuesto y se disponga su trámite.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** En principio ha de tenerse presente que la apelación cuya denegación motiva el recurso directo fue impetrada en el marco de la

acción prevista en la actual Ley XVI N° 46, en el cual la Cámara de Apelaciones actúa como Tribunal de Primera Instancia y este Cuerpo constituye una Segunda Instancia de revisión de la decisión.----------

------ Luego, y con dicha prevención, de conformidad con el art. 286° del CPCC, corresponde establecer en este estadio procesal si el recurso interpuesto es admisible con arreglo a los requisitos previstos por el art. 284° y en el plazo establecido por el art. 283° (conf. SI N° 99/SRE/01 y 85/SCA/07). ----------

------ Conforme la jurisprudencia constante del Tribunal “el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2.011, 27/SRE/2.012; y 75 y 104/SRE/2.013, 75/2.021 entre otras). ----------

------ En tal sentido enseña Juan Carlos Hitters: “Otra característica fundamental de los recursos es el *principio de formalidad*, que significa que los mismos deben -por regla- ejercitarse de conformidad con el procedimiento prescripto por los códigos rituales. Tanto es así que como cada uno de ellos tiene su propia fisonomía, no es posible utilizarlos por analogía ni resulta factible aplicarlos a supuestos no previstos. Desde esta perspectiva repárese sobre la existencia de lo que ha dado en llamarse el *principio de consumación* de los recursos, que quiere decir, en suma, que si la impugnación ha sido incoada errónea o deficitariamente no puede reproducirse para enmendar los errores, aunque el término no haya fenecido…” (Técnica de los Recursos Ordinarios., 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2.004, pág. 53). Ha de añadirse que “…el principio de formalidad que rige la materia recursiva resulta ajeno a toda connotación excesiva o formulista… (SCBA, conf. doctr. causas Ac. 80.756, "Marini", sent. de 30-III-2005 y C. 98.854, "Rubio", sent. de 11-VI-2008)”.---------

------ **II.1.**- Ciertamente, la presentación en examen transgrede el mentado principio de formalidad, toda vez que el recurrente, desatendiendo las prescripciones del código de rito, no interpuso la queja directamente ante este Superior Tribunal. ----------

------ En el caso, el quejoso dedujo esa presentación en forma digital en el expediente principal, que se encuentra radicado ante los tribunales de la ciudad de Trelew, lo que es contrario a la mínima técnica recursiva exigida. Este recaudo deviene no solo prescripto legalmente sino que es una consecuencia lógica del remedio que se pretende impetrar, ya que se intenta revertir una decisión denegatoria de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en un expediente cuyo curso del proceso no se suspende (art. 284° *in fine*). ----------

------ Al respecto, ha dicho la doctrina que "la queja debe interponerse siempre ante el Superior, este postulado surge claramente del art. 282 del Código Procesal de la Nación. No obstante ello, la Corte Suprema no ha omitido recalcar tal requisito. Ello así considerando que este carril busca revertir una denegatoria resuelta por el a quo." ("Técnica de los Recursos Ordinarios", Juan Carlos Hitters, Librería Editora Platense, 2ª edición, Año 2.004, página 611). ----------

------ **II.2.**- De lo antes dicho se desprende también el incumplimiento de otros recaudos formales como lo son la presentación del recurso por escrito en formato papel, debidamente suscripto por el profesional y el acompañamiento de las respectivas copias simples firmadas por el letrado.----------

------ Es que no se encuentra habilitada la presentación digital de las quejas ante este Superior Tribunal, ya que como surge del artículo 3° del Acuerdo Plenario N° 4933/2.020, esta modalidad se implementará de forma

gradual. En la actualidad la incorporación de escritos de inicio por medios electrónicos se ha concretado en las primeras instancias de las ciudades de Comodoro Rivadavia y Trelew. Adunamos a ello que no existen circunstancias justificantes de fuerza mayor que hubieran impedido al presentante cumplir acabadamente con los recaudos aquí analizados, pues actualmente no rigen restricciones a la circulación entre las ciudades de Trelew y Rawson, y continúa desarrollándose normalmente la recepción de nuevos expedientes en la Mesa de Entradas de este Tribunal.----------

------ Al respecto, enseña Sagüés que "La presentación tiene que hacerse ante la propia Corte Suprema, esto es, directamente ante ella, y debe formularse por escrito. No es válida la deducción telegráfica de la queja… Por supuesto, la queja debe ser firmada. Indica al respecto la Corte que no puede producir los efectos procesales perseguidos el escrito de queja, que si bien fue presentado en término, carece de un requisito fundamental como es la firma de su presentante, que no puede ser suplido por la del letrado que no ejercía su representación ni por la firma puesta por aquél tardíamente…" (Néstor Pedro Sagüés, Recurso Extraordinario, Tomo 2, ed. Astrea, año 2.002, pág. 488/489). Y en un reciente fallo dijo la CSJN que "Corresponde tener por no cumplida en término la intimación cursada a fin de que cumpla con lo dispuesto por el inc. c de la acordada 13/90, pues si bien existe constancia en el sistema informático Lex 100 de la presentación electrónica informada, por no tratarse de un escrito de mero trámite, dado que tuvo por objeto acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, el recurrente debió cumplir con la obligación de presentar el original en soporte papel, tal como lo exige la acordada 3/2015" (Fallos 343:1823).----------

------ **II.3.**- Por último, ha de indicarse que las deficiencias formales apuntadas no pueden ser saneadas con la presentación efectuada el día 26 de marzo, no solo en mérito al principio de consumación de los recursos referido supra, sino también por cuanto ya se encontraba vencido con creces el plazo legal para la interposición del recurso de queja.----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 13/14 vta. deducido por I. B. S.A.. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

------ La presente se firma con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 07 DE MAYO DE 2.021. S.I REGISTRADA BAJO EL NRO. /2.021. CONSTE.
Fdo. Dra. Mónica Cristina Dencor - Secretaria en lo Contencioso Administrativa.----------